El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 10 de octubre de 2017– Decide competencia y remite

Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00528-01

Demandante: MARTHA LUCÍA OSPINA ESPINOSA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ASIGNA COMPETENCIA AL JUEZ QUE ASUMIÓ EL CONOCIMIENTO.** El tema que ocupa a la Sala, refiere a la declaratoria de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial, hipótesis ésta que, eventualmente, sólo sería regulada por la regla general de competencia, es decir, el domicilio de la parte demandada como así lo gobierna, expresamente, el numeral 1º del referido artículo 28 del CGP, y, a partir de tal análisis, el primero de los jueces tendría razón al declinar la competencia atribuida, según se desprende del texto del ordinal 4º de la demanda (fl. 13 íd). No obstante, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, después de admitir la demanda y realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin que las partes hubieren discutido o controvertido su facultad para adelantarlo. En tal forma es del caso traer en cita el artículo 27 del Código General del Proceso, señala que quien comience la actuación conservará su competencia. (…) [S]i el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía aceptó tramitar el pleito, no podía liberarse de él, motu proprio, como en forma errada lo realizó; sólo había de hacerlo ante expresa declaración de inconformidad proveniente del demandado, situación que no ha sucedido, de donde forzosamente deberá continuarlo, conforme a la norma recién citada. Así las cosas, se equivocó el prenombrado despacho judicial, al repeler el pleito, de manera que se le remitirá para que le dé la continuidad que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diez de octubre de dos mil diecisiete Expediente 66001-31-10-003-2017-00528-01

Asunto: Dirime conflicto de competencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Resuelve esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Apía y Tercero de Familia de Pereira, a propósito del conocimiento de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por MARTHA LUCÍA OSPINA ESPINOSA frente los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Correspondió por reparto el mencionado asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía. Por auto del 19 de diciembre de 2016 la admitió, dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal de que trata el Código General del Proceso y luego de llevar a cabo la audiencia del art. 372 ibídem, el 26 de septiembre último emitió proveído, en el que decidió apartarse de su conocimiento del asunto bajo el sustento de que ninguna de las partes tiene o tenía su domicilio en un municipio que haga parte de ese circuito judicial y lo remitió a los Juzgados de Familia de Pereira. (fl. 49 Cd Ppal).

2. Correspondió el litigio al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. No aceptó su conocimiento -auto 4 de sep- y provocó conflicto negativo de competencia; en su sentir, si bien en un principio el asunto ha debido ser de su competencia; en este caso, en el estado en que se encuentra la demanda, no ha debido el despacho judicial que inicialmente asumió su conocimiento desprenderse de la misma; tal actuar, iría en contravía del principio de la *perpetuación jurisdicctionis* (fl. 53-54 íd.).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, esta Sala Unitaria es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales que hacen parte de este distrito.

2. Lo que corresponde definir en este caso es cuál de los juzgados en disputa asumirá el conocimiento del mencionado asunto, con apoyo en las normas procesales y jurisprudencia del caso.

3. Bien se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas conocidas como factores de competencia –subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión-, que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia.

Estas pautas tienen como cometido desarrollar el principio constitucional del juez predeterminado por el ordenamiento (art. 29 C.P.), erigiéndose en un derecho que tienen las personas a ser procesadas y juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto.

En esa dirección, el factor territorial, que es en esta especie el tema discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo los postulados consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, dentro de los cuales despunta como regla general aquel según la cual en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado y agrega específicamente, para los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, también lo será, “*el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (*inciso 1ª, numeral 2ª art. 28 íb).*.*

5. El tema que ocupa a la Sala, refiere a la declaratoria de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial, hipótesis ésta que, eventualmente, sólo sería regulada por la regla general de competencia, es decir, el domicilio de la parte demandada como así lo gobierna, expresamente, el numeral 1º del referido artículo 28 del CGP, y, a partir de tal análisis, el primero de los jueces tendría razón al declinar la competencia atribuida, según se desprende del texto del ordinal 4º de la demanda (fl. 13 íd). No obstante, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, después de admitir la demanda y realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin que las partes hubieren discutido o controvertido su facultad para adelantarlo.

6. En tal forma es del caso traer en cita el artículo 27 del Código General del Proceso, señala que quien comience la actuación conservará su competencia. Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el juez *“(…) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente…, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto”* (Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras”[[1]](#footnote-1).

7. Como se aprecia, si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía aceptó tramitar el pleito, no podía liberarse de él, motu proprio, como en forma errada lo realizó; sólo había de hacerlo ante expresa declaración de inconformidad proveniente del demandado, situación que no ha sucedido, de donde forzosamente deberá continuarlo, conforme a la norma recién citada.

8. Así las cosas, se equivocó el prenombrado despacho judicial, al repeler el pleito, de manera que se le remitirá para que le dé la continuidad que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.

**IV. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:** Declarar que el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito, de Apía – Risaralda es el competente para continuar conociendo del proceso en referencia.

De lo que aquí se resuelve, infórmese, mediante oficio, a la otra autoridad judicial involucrada en este conflicto y a las partes.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando; AC6077-2016, 13 septiembre de 2016 y AC1218-2016, 4 marzo 2016. [↑](#footnote-ref-1)